

REPUBLICA DE COLOMBIA Rama Judicial JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD ITAGÜÍ

Treinta de noviembre de dos mil veinte

AUTO INTERLOCUTORIO Nº 1680

RADICADO Nº. 2020-00689-00

**CONSIDERACIONES** 

Revisada la demanda en referencia, encuentra este despacho que para atender al

trámite, se hace necesario que la parte actora cumpla con:

1. Deberá adecuar las pretensiones de la demanda acorde con la acción

ejecutiva con garantía real - hipoteca - que pretende instaurar, además,

con la debida observancia del numeral 4º del artículo 82 del Código General

del Proceso, esto es, indicando con precisión y claridad lo que se pretende

con la presente demanda, asimismo, señalará la fecha desde la cual se

pretende los intereses moratorios con relación al capital adeudado y la

cláusula aceleratoria pactada.

2. Deberá determinar con claridad el municipio a cuál corresponde las

direcciones señaladas en el acápite de las notificaciones de la parte

demandante y su apoderado.

En ese orden se imposibilita el trámite pretendido, por tanto se dará aplicación al

art. 90 del CGP, inadmitiendo la demanda, concediendo los términos de ley al

interesado para subsanar los yerros presentados, sopena de rechazo de la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí,

(A),

**RESUELVE:** 

Primero: INADMITIR la presente demanda EJECUTIVA CON GARANTÍA REAL –

HIPOTECA -, en su defecto se CONCEDE a la parte actora el término de cinco

## 2 RADICADO No. 2020-00689-00

(05) días, para subsanar los yerros, sopena de rechazo de plano, si a ello hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE,

CATALINA MARÍA SERNA ACOSTA

lunar \

Juez

GML